



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
167/2020 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MULTIMEDIOS
RADIO, S.A. DE C.V. Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORARON: JUAN DE
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y
JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, que **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-25/2020.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra de Morena, por la difusión en radio del promocional denominado “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD”, identificado con la clave RA00620-20, al considerar que resultaba contrario a la normativa, solicitando el dictado de medidas cautelares.
- 3 **B. Admisión de la queja¹.** El mismo día, se admitió a trámite la queja y se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la propuesta sobre la solicitud de las medidas cautelares, a fin de que determinara la conducente.
- 4 **C. Medidas cautelares.** El inmediato dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares, al advertir que se trataba de actos consumados e irreparables ya que la difusión del promocional denunciado había cesado el ocho de octubre.
- 5 **D. Remisión a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Especializada de este

¹ La cual fue radicada con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/74/2020.



Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento.

6 **E. Sentencia impugnada (SRE-PSC-25/2020).** El diez de diciembre, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Morena y, respecto de diversas concesionarias de radio, tuvo por acreditada la infracción consistente en el incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al tener acreditada la difusión de impactos excedentes del material denunciado.

7 **II. Recursos de revisión.** Inconformes con dicha determinación, diversas concesionarias de radio interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia a su cargo los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	RECORRENTE
SUP-REP-167/2020	Multimedios Radio, S.A. de C.V.
SUP-REP-168/2020	Radio Centinela S.A. de C.V.
SUP-REP-169/2020	La B Grande FM, S.A. de C.V.
SUP-REP-170/2020	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
SUP-REP-171/2020	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
SUP-REP-172/2020	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.
SUP-REP-173/2020	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.

- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación.

- 12 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente de clave **SRE-PSC-25/2020**
- 13 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos



199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REP-173/2020, SUP-REP-172/2020, SUP-REP-171/2020, SUP-REP-170/2020, SUP-REP-169/2020 y SUP-REP-168/2020 al diverso SUP-REP-167/202, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

- 14 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 16 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

CUARTO. Requisitos procedencia.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REP-167/2020
y acumulados**

- 17 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 18 **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hace constar el nombre de las recurrentes, los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que los promoventes basan su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de las concesionarias.
- 19 **Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó a las concesionarias el día trece de diciembre, y las demandas de los expedientes SUP-REP-167/2020, SUP-REP-168/2020, SUP-REP-169/2020, SUP-REP-170/2020 y SUP-REP-171/2020 se presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis siguiente, en tanto que las correspondientes a los diversos SUP-REP-172/2020 y SUP-REP-173/2020 fueron presentadas ante la responsable en la misma fecha.
- 20 **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque los recurrentes son concesionarias de uso comercial en radio y



quienes se ostentan como sus representantes legales acreditan su personalidad con los respectivos instrumentos notariales.

- 21 **Interés jurídico.** Los recurrentes gozan de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque se trata de concesionarias de radio que fueron sancionadas por la Sala Regional Especializada en la sentencia que se controvierte y su pretensión consiste en que se revoque esa resolución.
- 22 **Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada.

- 23 En el caso, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Morena por la presunta difusión en radio del promocional denominado “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD”, identificado con la clave RA00620-20, que en su opinión resultaba contrario a la normativa, pues se hacía mención del Instituto Nacional Electoral y se utilizaba la frase “contamos todas, contamos todos”.
- 24 Ello, dentro del proceso interno de renovación de la dirigencia nacional de Morena, proceso electivo que fue organizado por el INE, en atención al mandato ordenado por esta Sala Superior, derivado de un incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2020.

**SUP-REP-167/2020
y acumulados**

25 El contenido del referido promocional es el siguiente:

PROMOCIONAL “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD”, folio RA00620-20”
Voz Masculina: En acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE llevará a cabo la encuesta nacional abierta para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Si eres militante o simpatizante del partido MORENA, mayor de edad y cuentas con credencial para votar vigente, participa en la encuesta nacional abierta del dos al ocho de octubre de dos mil veinte. Consulta la convocatoria y las bases en ine.mx. “Contamos todas contamos todos, INE”

26 Al respecto, la Sala Regional Especializada consideró inexistente la infracción atribuida a Morena, respecto del uso indebido de la pauta toda vez que el mismo fue realizado por el Instituto Nacional Electoral con cargo a la prerrogativa del instituto político denunciado.

27 Sin embargo, la responsable declaró la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, respecto de veintiocho concesionarias de radio, al haberse acreditado la difusión de impactos excedentes del referido promocional.

28 Lo anterior, pues el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del INE identificó treinta y ocho impactos irregulares del promocional denunciado, de los cuales, treinta y tres fueron excedentes y cinco más se emitieron en forma posterior al ocho de octubre, último día de la pauta ordenada la autoridad electoral.



- 29 Una vez sustanciado el procedimiento y atendiendo a lo manifestado por cada emplazada, la Sala Regional consideró insuficientes las causas que las concesionarias manifestaron como justificaciones de la conducta, consistentes en fallas técnicas, errores involuntarios y/o humanos, problemas operativos, entre otros; y estimó que no se acreditaba una eximente que los deslindara de su responsabilidad de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE, por lo que se había vulnerado lo establecido por el artículo 452, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber excedido el número de impactos que debían transmitir del promocional denunciado.
- 30 En consecuencia, al tener acreditada la infracción correspondiente, la Sala Especializada impuso a las concesionarias una multa, que, en el caso de las recurrentes, son las siguientes:

Expediente	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Multa
SUP-REP-167/2020	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHON-FM-96.1	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
		XHTPO-FM-94.5	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
		XHTW-FM-94.9	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
SUP-REP-168/2020	Radio Centinela S.A. de C.V	XHFW-FM-88.5	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)

**SUP-REP-167/2020
y acumulados**

Expediente	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Multa
				pesos 40/100 M.N.)
SUP-REP-169/2020	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
SUP-REP-170/2020	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHPCPG-FM-98.1	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
SUP-REP-171/2020	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
SUP-REP-172/2020	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	XHVOZ-FM-107.5	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
SUP-REP-173/2020	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM-102.1	1	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)

B. Planteamientos de las recurrentes.

- 31 Las concesionarias recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, al considerar que la misma fue emitida de forma arbitraria; sustentado sus afirmaciones en los agravios que estiman, les irroga la determinación de la responsable.
- 32 Así, de las demandas interpuestas por las concesionarias recurrentes, se desprenden esencialmente, los siguientes argumentos:

B.1 Agravios de los recursos SUP-REP-167/2020, SUP-REP-168/2020, SUP-REP-169/2020, SUP-REP-170/2020 y SUP-REP-171/2020.



- 33 Las recurrentes aducen en sus demandas que, en la resolución controvertida, la Sala Especializada vulneró el principio de legalidad, ya que no realizó un correcto razonamiento de la Constitución Federal, al imponer sanciones que no contribuyen a la correcta equidad.
- 34 Lo anterior, porque no se incumplió con el pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral, sino que, en todo caso, lo que se hizo fue transmitir un promocional excedente, lo cual consideran que resulta mínimo e irrelevante y no justifica la imposición de una multa.
- 35 Además, sostienen que en la normativa aplicable no se define como conducta sancionable el que se transmita un promocional excedente, por lo cual resulta obvio que tampoco existe una sanción que se pueda imponer.
- 36 Finalmente, solicitan que en caso de que este órgano jurisdiccional estime que la conducta si ameritaba ser sancionada, se reconsidere la determinación de la responsable, a efecto de imponer en cada caso, una amonestación pública.

B.2 Agravios en los recursos SUP-REP-172/2020 y SUP-REP-173/2020.

- 37 Las concesionarias promoventes aducen que la Sala responsable consideró de manera arbitraria e infundada que se realizó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que lo que ocurrió fue que por fallas en el equipo de transmisión y en el sistema, respectivamente, se duplicó el promocional del ocho de octubre.

- 38 Por lo cual, consideran que al haberse tratado de un error en el que no hubo intencionalidad, no se puede considerar que haya existido una modificación o afectación a la pauta, pues la conducta por la que se les sanciona implicaría haber modificado la pauta por voluntad propia lo cual no ocurrió así.
- 39 Además, señalan que, en su caso, no existió la intención de proceder de esa manera, y que, si no se corrigieron de inmediato las fallas, fue debido a que se enteraron de éstas hasta el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas, por lo que resultó imposible subsanarlas de inmediato.

C. Análisis de los agravios

- 40 Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por los recurrentes son **infundados** y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución controvertida, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

Marco jurídico

- 41 El artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio de aquél; al efecto, el Apartado D, de la Base III, del propio ordenamiento constitucional, dispone que la autoridad electoral investigará las infracciones a lo dispuesto en esa Base e integrará el expediente para



someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 42 Por su parte, el artículo 159, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y el artículo 160, Apartados 1 y 2, señala que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esa Ley otorga a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. Al efecto, el Instituto Nacional Electoral verificará el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe.
- 43 Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la multicitada Ley General, establece las infracciones en que incurren los concesionarios de radio y televisión, en particular el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, así como el incumplimiento de cualquier otra disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41.

Caso concreto

**SUP-REP-167/2020
y acumulados**

- 44 En primer lugar, contrario a lo que aducen los recurrentes de las demandas SUP-REP-167/2020, SUP-REP-168/2020, SUP-REP-169/2020, SUP-REP-170/2020 y SUP-REP-171/2020, el hecho de transmitir un promocional excedente es una conducta sancionable, por lo cual la actualización de tal infracción constituye una conducta que puede ser sancionada.
- 45 En efecto, como ya se indicó, en el artículo 183, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las pautas que determine el INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse, así como el hecho que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las mencionadas pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados.
- 46 Por su parte, el diverso artículo 452, inciso c), de la mencionada Ley General de Instituciones, dispone que si los concesionarios de radio y televisión incumplen, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE, incurren en una infracción sancionable.
- 47 En ese sentido, deviene infundado el planteamiento de los recurrentes respecto a que la conducta en que incurrieron no se encuentra prevista como una infracción y, por tanto, que no puede ser sancionada. Lo anterior, dado que, como lo precisó la Sala Especializada, las concesionarias incumplieron un mandato legal, consistente en la difusión de un promocional



excedente a los ordenados por la autoridad electoral administrativa, es decir, en contraposición a la pauta establecida por el INE, por lo que, ante tal infracción, se hicieron merecedores a la sanción prevista en la normativa aplicable.

- 48 La misma calificativa acontece para los agravios expresados por los recurrentes en los expedientes SUP-REP-172/2020 y SUP-REP-173/2020, relativos a que la Sala responsable consideró de manera arbitraria e infundada que se realizó una alteración a la pauta ordenada por el INE, toda vez que, afirman, lo que ocurrió fue que por fallas en el equipo de transmisión y en el sistema, respectivamente, se duplicó el promocional del ocho de octubre.
- 49 En la resolución controvertida, la Sala Especializada advirtió que, a partir del análisis de los medios de prueba que obraban en el expediente, así como, de las manifestaciones expresadas por las propias concesionarias, y de lo informado por la Dirección de Prerrogativas respecto a que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo identificó treinta y tres impactos excedentes a lo pautado por el Instituto Nacional Electoral del promocional denunciado dentro de su periodo de vigencia (2 al 8 de octubre); además de cinco impactos posteriores al ocho de octubre, haciendo un total de 38 impactos los cuales corresponden a veintiocho concesionarios de radio.
- 50 Con base en ello, tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuible a los citados concesionarios, consistente en exceder el número de impactos que debían transmitir del

**SUP-REP-167/2020
y acumulados**

promocional denunciado, cuestión que constituye un incumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral.

51 Por tanto, en oposición a lo narrado por los recurrentes, la Sala Especializada sustentó su decisión en los medios de prueba que obraban en autos, así como en el propio reconocimiento de las concesionarias respecto a los excedentes de transmisión del promocional denunciado, precisando, además, las razones lógico-jurídicas para tener por acreditada la responsabilidad de las ahora recurrentes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción acreditada, por lo que, evidentemente, la determinación no resulta arbitraria.

52 Ahora bien, según se advierte de los escritos de demanda, algunas de las concesionarias recurrentes se centran en establecer que, el solo hecho que se hayan excedido en un promocional de la pauta establecida por el INE resultó mínimo e irrelevante, por lo que no se justificaba la aplicación de una sanción, además que consideran que su actuar se encontraba justificado, aduciendo errores involuntarios y/o humanos, fallas técnicas u operativas.

53 En ese sentido, consideran que el hecho de que no haya habido intencionalidad en su acción es razón suficiente para que sean eximidas de cualquier responsabilidad.

54 A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos vertidos resultan insuficientes para exonerarles de la sanción impuesta, dado que las conductas infractoras están acreditadas, aunado a que las propias recurrentes reconocen la existencia del excedente en la transmisión del pautado, con independencia de



las razones que expresan para justificar ese actuar, y la consecuencia de ello es la imposición de una sanción, la cual debe encontrarse dentro del catálogo de sanciones aplicable, como ocurre en la especie.

- 55 No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la sala responsable advierte en su resolución que no hubo intencionalidad en la comisión de las faltas debido a fallas técnicas; sin embargo, la transgresión al modelo de comunicación política en su vertiente de modificar o alterar la pauta, tal como lo sostuvo la responsable, no puede quedar impune bajo los argumentos que exponen los recurrentes.
- 56 Al respecto, es importante destacar que los recurrentes no controvierten el resto de las razones que ofreció la Sala Especializada para justificar la sanción que impuso a las recurrentes, ya que sus planteamientos son encaminados a justificar la transmisión excedente, reiterando lo que alegaron durante la instrucción de la queja de origen.
- 57 En ese sentido, tal como lo señaló la Sala Responsable, este órgano jurisdiccional estima que las concesionarias públicas de radio tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple sobre una dificultad técnica para ser deslindadas de responsabilidades.
- 58 Por todo lo anterior, en razón que se acreditó que las concesionarias recurrentes incurrieron en una infracción al transmitir excedentes del promocional en cuestión, esta Sala Superior considera apegada a Derecho la resolución

**SUP-REP-167/2020
y acumulados**

controvertida, por lo que lo conducente es confirmarla en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos del procedimiento especial sancionador con número de expedientes SUP-REP-173/2020, SUP-REP-172/2020, SUP-REP-171/2020, SUP-REP-170/2020, SUP-REP-169/2020 y SUP-REP-168/2020 al diverso SUP-REP-167/2020, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes que se acumulan.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.